


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	12/11/2025 14:33	Fecha/hora resolución	12/11/2025 22:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002244
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0021500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE UPALA
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL LASTRE PARA PARA EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN VIAL MUNICIPAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001034 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	08/09/2025 17:22	VICTOR ROLANDO OTAROLA ALFARO	VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Mediante auto n.° 8052025000001958 de las 11:03 horas del 19 de septiembre de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.° 8052025000002181 de las 14:44 horas del 28 de octubre de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001034 - VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000001-0021500001. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso contra el acto que declaró infructuosa la partida n.º 5 del concurso bajo análisis. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Vifisa de Turrialba S.A. se brindaron las audiencias correspondientes a la Administración de conformidad con la normativa vigente.

Respecto a los motivos de exclusión de la oferta de la apelante. Sobre las cartas de experiencia positiva como requisito de admisibilidad y el requerimiento de la Póliza de Responsabilidad Civil y Daños. La empresa apelante basa su recurso -en términos generales- en que su oferta fue excluida de forma indebida dado que el subsane respecto a las cartas de experiencia no fue claro y que pese a ello, la empresa atendió el subsane indicando que el formato de las cartas lo brinda cada Administración pero nunca se le dispuso exactamente qué debía subsanar más allá de referencias genéricas, siendo que después del subsane, la Administración señala que no cumple ni por forma ni por fondo, que no pueden verificar las firmas en las cartas que se encuentran en formato de imagen y adicionalmente, señalan una antigüedad de un año de emisión de las cartas que no se encontraba dispuesto en el pliego de condiciones y a partir de allí lo excluye indebidamente. Adicionalmente, reclama que la Administración le requirió la póliza de responsabilidad civil de daños, para lo cual aportó el documento de la póliza donde consta que está vigente -con su respuesta al subsane- pero la Administración no lo aceptó como válido porque no era un pdf independiente y que la póliza siempre ha estado vigente, pero incluso que en última instancia este es un requisito que podría verificarse y cumplirse en ejecución contractual al ser accesorio al objeto contractual y alineado con la posición que ha mantenido esta División respecto a patentes o permisos sanitarios. Esgrime que el subsane debe ser claro y preciso para no causar indefensión y que eso no ocurrió en el caso, por lo que no le ha caducado tampoco la posibilidad de volver a subsanar, tomando en consideración que esto tampoco le brindaría una ventaja indebida, toda vez que fue el único oferente para la partida n.º 5.

Ahora bien, este órgano contralor tiene por acreditados y de relevancia para la resolución del caso, los siguientes hechos: **Primero**, que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0021500001, cuyo objeto contractual se define como "ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL LASTRE PARA EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN VIAL MUNICIPAL", la cual a su vez estaba integrada por 5 partidas, siendo que la partida n.º 5 -que resulta de interés para esta resolución- era para la adquisición de "Lowboy e instalación de sistema hidráulico". (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0021500001 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", adjunto n.º 2 denominado "Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales Adquisición (MODIFICADO)-firmado-firmado"). **Segundo**, el pliego de condiciones estableció para el presente objeto contractual como requisitos de admisibilidad -en lo que interesa- el siguiente: "(...) **2. Cartas de recomendación (documentación para corroborar de manera probatoria que el oferente cuenta con experiencia positiva por más de diez años en el mercado nacional)** Resulta indispensable para la administración poder garantizar que, durante el proceso de contratación de forma íntegra, entendido como el servicio de venta y post venta de los equipos y los planes de mantenimiento respectivos, se cuente con el respaldo y soporte técnico idóneo en aras del resguardo, uso óptimo y eficiente de los recursos públicos. Cabe resaltar que la gran mayoría de procesos de contratación pública enmarcan dentro de los requisitos de admisibilidad, la demostración de experiencia positiva de los posibles oferentes por un periodo que permita demostrar la buena reputación y trayectoria, la estabilidad financiera y la capacidad técnica suficiente para la consolidación y permanencia en el mercado nacional. Todo lo anterior, en virtud del cumplimiento de los principios rectores en materia de contratación pública. Por otra parte, en apego a lo señalado en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la administración puede solicitar acreditar la experiencia en tanto ésta haya sido positiva, entendida como bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción. En función de lo anterior, el oferente deberá demostrar mediante al menos 5 cartas de recomendación por experiencia positiva emitidas por clientes satisfechos (una carta por cliente), que cuenta con experiencia de más de diez años completos o más de servicio de venta y post venta en el país de los equipos del tipo y marca ofertada (años completos contados a partir del momento de publicación de este proceso de licitación), los equipos deben encontrarse en funcionamiento y los mismos deben haber sido vendidos por el mismo oferente. Los clientes podrán ser entes gubernamentales o privados. Las cartas emitidas por la respectiva institución o empresa deberán presentarse con hojas membretadas, deben indicar las características básicas del equipo vendido tales como modelo, año de fabricación, potencia, número de placa, número de chasis, año de la venta, y, estar debidamente firmadas por la persona representante de la institución o empresa indicando la fecha de emisión del documento. También se debe indicar en el documento, las calidades y datos como número telefónico y correo electrónico de la persona firmante con el fin de que la Administración pueda verificar lo indicado en la carta. La presentación de al menos cinco cartas deberá realizarse para cada una de las partidas en específico. No se aceptarán ofertas que presenten cartas que no cumplan con más de 10 años completos o más de experiencia positiva en el mercado nacional según lo establecido previamente. En el caso de presentación de ofertas en consorcio, la experiencia positiva deberá ser demostrada por cada uno de los integrantes del consorcio, es decir, cada miembro consorcial deberá cumplir con este requisito por separado. Lo anterior, al amparo del artículo N.º 127 del RLGCP que indica que la (...) (el subrayado y negrita es del original) (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0021500001 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", adjunto n.º 2 denominado "Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales Adquisición (MODIFICADO)-firmado-firmado"). **Tercero**, para la partida n.º 5 la empresa VIFISA DE TURRIALBA S.A. fue la única oferente y con su oferta, presentó cartas de experiencia de distintas contrataciones con el ICE, de la Municipalidad de San José, de la Municipalidad de Santa Cruz, Siquirres, Turrialba, del AyA (estas últimas en formato de imagen). (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", partidas 5- consultar, oferta de VIFISA Turrialba S.A., anexos n.º 6, 8, 9, 13, 15, 18, 19, 22 y 23). **Cuarto**, una vez analizadas las ofertas, la Administración mediante solicitud n.º 967523 de las 14:31 horas del 11 de julio de 2025 le requirió subsane a la empresa oferente y en el cual se consignó -en lo conducente-: "(...) Además, se concluye la necesidad de que el oferente atienda la solicitud de subsane de información para que presente al menos cinco cartas de recomendación, ya que, pese a que en la oferta se aporta una amplia cantidad de cartas de recomendación emitidas por diversos clientes, algunas de estas cartas expresan la información con una forma distinta a la indicada en el apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación del pliego de condiciones.(...)" y "(...) Con fundamento en el Artículo 50 de la LGCP y en concordancia con los artículos 134, 135 inciso c) ambos del RLGCP, se le solicita Subsane y presente la Póliza de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros, al ser aspectos legales que deben cumplir todos los oferentes para toda contratación y la misma debe estar al día tanto en la vigencia como en los pagos.(...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 967523 y archivo adjunto denominado "I Informe Téc-Leg-Financ 2025LY-01"). **Quinto**, se acredita que ante dicho requerimiento de subsanación, la empresa atendió el mismo mediante documento n.º 7162025000000057 en fecha 28/07/2025, con el cual se adjuntó una carpeta en formato rar y se indicó por parte del apelante, en lo conducente: "(...) La información solicitada es la siguiente: **1. Cinco cartas de recomendación ya que, pese a que en la oferta se aporta una amplia cantidad de cartas de recomendación emitidas por diversos clientes, algunas de estas cartas expresan la información con una forma distinta a la indicada en el apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación del pliego de condiciones**! Nuestros clientes nos entregan las cartas de recomendación en el formato establecido por cada institución, por lo que nos indican que no es posible entregarnos las cartas de la manera que solicitó la Municipalidad de Upala. (...) / 8. Póliza de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros. (adjunta imagen)(...)". (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 967523- n.º de secuencia 2- resuelto, documentos adjuntos denominados

"Subsanación" y "Documentos adjuntos"). **Sexto**, mediante la solicitud de verificación n.º 1730348 de fecha 30/07/2025, la Administración establece el II informe técnico legal, en el cual consigna respecto al subsane realizado por la empresa apelante y los incumplimientos -en esta resolución analizados- lo siguiente: "(...) 3. VIFISA DE TURRIALBA S.A.: Conforme se solicitó desde el I Informe Técnico-Legal, de manera si bien atendió en tiempo y NO así en FORMA clara sobre los aspectos de admisibilidad, el respectivo Subsane se declara al oferente fuera de concurso, siendo que Caduco la oportunidad para hacerlo posteriormente o permitirlo podría significar una ventaja indebida, conforme a los artículos 50 de la LGCP, 134 y 135 del RLGCP. **Si bien se presentó el aparente subsane de las cartas de recomendación, las mismas no cumplen en cuanto a la forma, contenido, fondo y cantidad, siendo que no aporta el mínimo de 5 cartas que cumplan con todo lo requerido, las presentadas se adjuntan como imagen que no se puede validar su autenticidad, no cumplen con el año de antigüedad que se solicitaba claramente desde el pliego de condiciones y no todos los remitentes hacen referencia al grado de satisfacción ni el funcionamiento del equipo en la actualidad conforme se solicitaba.** (...) (negrita no es del original) y "(...) 3. VIFISA DE TURRIALBA S.A.: Conforme se solicitó desde el I Informe Técnico-Legal- Financiero, de manera clara sobre los aspectos de legalidad, si bien atendió en tiempo y NO así en FORMA el Subsane referente a la Póliza de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros se declara al oferente fuera de concurso, siendo que Caduco la oportunidad para hacerlo posteriormente o permitirlo podría significar una ventaja indebida, conforme al artículo 50 de la LGCP, y los artículos 134 y 135 del RLGCP. Lo anterior, siendo que a pesar de que aporta el aparente subsane, el mismo se remite como imagen y también en un PDF general de Subsane, pero NO como PDF remitido por el INS (aseguradora) para poder constatar y validar que cumpla con los presupuestos de legalidad y autenticidad que remite la LGCP y su Reglamento, directrices de la DCoP y demás legislación y pronunciamientos al respecto.(...)". Determinando que la empresa apelante "no cumple". (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de verificación"- consultar, secuencia n.º 1730348 "Solicitud de Segundo Informe Técnico-Legal" de fecha 30/07/2025-). **Séptimo**, para la partida n.º 5 la Administración declaró infructuosa la misma, fundamentando: "(...) Con base en el segundo informe técnico, legal y financiero MU-ALM-INF-006-2025 elaborado por los señores Erick Alonso Rodríguez Hernández, Gestor Geológico, Luis Fernando Chaves Carvajal, Gestor Jurídico y Ariel Álvarez Somarriba, Coordinador de Gestión Financiera, aprobado por los señores José Eduardo Barahona Umaña, Coordinador de Gestión Vial y Jorge Mario González Torres, Alcalde a.i., la partida número 5 se declara infructuosa dado que la única oferta presentada no cumplió con aspectos fundamentales de presente (sic) proceso de contratación (...)" (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recomendación de Acto Final"- consultar, partida n.º 5- motivo y archivo adjunto n.1 denominado "II Informe Téc-Leg-Fin 2025LY-01 Compra de Maquinaria.pdf (898.32 KB)"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por este órgano contralor, respecto al reclamo que atañe a las cartas de experiencia -en resumen- manifestó que: "(...) En el texto anterior se destacan los requerimientos y condiciones que deben cumplir las cartas de recomendación que se aportan en la oferta, siendo estos la cantidad (al menos 5 y una por cada cliente), los años de experiencia (más de diez años completos), indicación de que el equipo vendido está en funcionamiento, características del equipo vendido (misma marca y tipo que el ofertado, modelo, año de fabricación, potencia, número de placa, número de chasis, año de la venta) y fecha de emisión del documento principalmente. En consideración de esto, se demuestra a continuación cada uno de los incumplimientos identificados en las cartas aportadas por el oferente al momento de presentar la oferta inicial:/ 1. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "ACAHN-CA-049 Recomendación Serv": Carta emitida por Minor Gonzalez Blanco con fecha 27 de abril del 2020, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a SINAC (ACAHN-CA-048) una carreta en el año 2017 y reporta un tiempo en operación de dos años. Además, indica las características, detalles del equipo y la satisfacción por el servicio recibido./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG y no en un formato digital original (comúnmente formato PDF), lo cual imposibilita validar el certificado de firma digital. Además, la constancia hace referencia a un equipo vendido en el año 2017, siendo este un plazo menor a diez años completos o más de acuerdo con lo indicado desde el pliego de la contratación. Es importante destacar que la fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento, ya que han transcurrido más de 5 años desde el momento en que se emitió dicho documento al día de presentación de la oferta, imposibilitando a esta Administración corroborar si el equipo vendido por el oferente está en uso./ 2. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "AyA": Carta emitida por Marco V. Ramirez Barrantes sin fecha, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a AyA un total de trece carretas en el año 2013 y una en el año 2016 y reporta un tiempo en operación de seis y tres años respectivamente. Además, indica las características, detalles de los equipos y la satisfacción por el servicio recibido./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG sin aportar autenticación de notario, por lo que se imposibilita validar la autenticidad de la firma. Además, la constancia hace referencia a un equipo vendido en el año 2016, siendo este un plazo menor a diez años completos o más de acuerdo con lo indicado desde el pliego de la contratación, sin embargo, si resulta aceptable la referencia de equipos vendidos en el año 2013. Es importante destacar que la no indicación de fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento./ 3. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "MSJ": Carta emitida por Gerardo Enrique Chacón Villalobos, con fecha 19 de mayo del 2020, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a la Municipalidad de San José un total de cinco carretas en el año 2011 y una en el año 2017. Dicha constancia no indica las características y detalles de los equipos. Manifiesta además que en la proveeduría institucional no consta información sobre la no satisfacción del servicio recibido./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG y no en un formato digital original (comúnmente formato PDF), lo cual imposibilita validar el certificado de firma digital. Además, la constancia hace referencia a un equipo vendido en el año 2017, siendo este un plazo menor a diez años completos o más de acuerdo con lo indicado desde el pliego de la contratación, sin embargo, si resulta aceptable la referencia de equipos vendidos en el año 2011. Es importante destacar que la fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento, ya que han transcurrido más de 5 años desde el momento en que se emitió dicho documento al día de presentación de la oferta, imposibilitando a esta Administración corroborar si el equipo vendido por el oferente está en uso./ 4. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "Santa Cruz": Carta emitida por Keylor Jaén Rosales, con fecha 12 de setiembre del 2013, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a la Municipalidad de Santa Cruz un remolque en el año 2012. Dicha constancia no indica las características y detalles del equipo. Pese a que la constancia indica que el equipo se recibió a entera satisfacción, no expresa que el equipo se encuentre en funcionamiento./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG sin aportar autenticación de notario, por lo que se imposibilita validar la autenticidad de la firma. Además, la fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento, ya que han transcurrido más de 12 años desde el momento en que se emitió dicho documento al día de presentación de la oferta./ 5. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "Siquirres": Carta emitida por William Solano Ocampo, con fecha 29 de mayo del 2020, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a la Municipalidad de Siquirres un equipo de trasiego en el año 2019. Dicha constancia indica las características y detalle del equipo. Manifiesta además entera satisfacción del servicio recibido./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG y no en un formato digital original (comúnmente formato PDF), lo cual imposibilita validar el certificado de firma digital. Además, la constancia hace referencia a un equipo vendido en el año 2019, siendo este un plazo menor a diez años completos o más de acuerdo con lo indicado desde el pliego de la contratación. Es importante destacar que la fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento, ya que han pasado más de 5 años desde el momento en que se emitió dicho documento al día de presentación de la oferta. También considera válido esta Administración resaltar que el equipo vendido se aleja sustancialmente del tipo de equipo objeto de compra de la presente licitación, pues se hace referencia a un equipo con capacidad de apenas cuatro mil kilos para trasiego, siendo que en la oferta se propone un equipo de cincuenta y cinco mil kilos./ 6. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "Turrialba": Carta emitida por Adrián Sánchez Quesada, con fecha 18 de setiembre del 2013, haciendo constar que VIFISA de Turrialba S.A vendió a la Municipalidad de Turrialba una carreta en el año 2012. Dicha constancia indica las características y detalle del equipo. Manifiesta además entera satisfacción del servicio recibido./ Esta carta carece de validez ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG sin aportar autenticación de notario, por lo que se imposibilita validar la autenticidad de la firma. Además, la fecha de emisión de la carta no permite validar que el equipo se encuentre actualmente en funcionamiento, ya que han pasado más de 12 años desde el momento en que se emitió dicho documento al día de presentación de la oferta./ B. Sobre la solicitud de subsane de información manifestada por la administración mediante el informe MU-ALM-INF-005-2025 con fecha 10 de julio de 2025 y subsane presentado por el oferente VIFISA DE TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA, se manifiesta lo siguiente:/ El informe MU-ALM-INF-005-2025 firmado por los

funcionarios municipales responsables del estudio de las ofertas presentadas, expresa de forma clara la solicitud de subsane de información dirigido al oferente VIFISA de Turrialba S.A, entre otros aspectos, lo siguiente:./ Además, se concluye la necesidad de que el oferente atienda la solicitud de subsane de información para que presente al menos cinco cartas de recomendación, ya que, pese a que en la oferta se aporta una amplia cantidad de cartas de recomendación emitidas por diversos clientes, algunas de estas cartas expresan la información con una forma distinta a la indicada en el apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación del pliego de condiciones./ En atención al requerimiento realizado por la Administración, VIFISA de Turrialba S.A brindó respuesta a los subsanes de información en tiempo, no así en forma y fondo, ya que, pese a adjuntar en la plataforma SICOP como subsane cuatro cartas o constancias de experiencia, en la revisión efectuada para la emisión del segundo informe, se detecta que estas corresponden a las mismas cartas aportadas en la oferta, se detallan los nombres de los archivos:./ 1. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "ACAHN-CA-049 Recomendación Serv"/ 2. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "MSJ"/ 3. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "Santa Cruz"/ 4. Archivo en formato de imagen (.jpg) nombrado "Siquirres"/ Además, como parte de los archivos aportados por VIFISA de Turrialba S.A en la etapa de presentación de subsane de información, se reconocen cuatro archivos en formato .pdf que hacen referencia a certificaciones de experiencia del oferente en procesos de venta de equipos de acarreo al Instituto Costarricense de Electricidad. Los documentos adjuntos son:./ 1. 2012CD-000602-0000400001/ 2. 2014CD-000308-0000400001/ 3. 2017LA-000010-0000400001/ 4. 2022CD-000991-0000400001/ Es importante señalar que los cuatro documentos enumerados anteriormente son emitidos por un mismo cliente (Instituto Costarricense de Electricidad) por lo que de acuerdo con lo indicado desde el pliego de condiciones de la presente licitación no sería posible aceptar las cuatro sino una. Todas las constancias indican fecha de emisión, todos se encuentran debidamente firmados con certificado digital, todos contienen las características y detalles sobre los equipos adquiridos, todos contienen la indicación de haber recibido el servicio a entera satisfacción y del actual funcionamiento de los equipos. Específicamente el documento 2012CD-000602-0000400001 hace referencia a la venta de una carreta vendida en el año 2012, mientras que el documento 2014CD-000308-0000400001 hace referencia a la venta de una carreta similar, pero en el año, ambas cumplen con el plazo establecido desde el pliego de condiciones de la presente licitación. No obstante, los documentos 2017LA-000010-0000400001 y 2022CD-000991-0000400001 hacen referencia a la adquisición de equipos en los años 2017 y 2023 respectivamente, por lo que dichas constancias no cumplen con el plazo establecido para tal fin desde el pliego de condiciones de la presente licitación./ A raíz de lo anterior, la administración emitió el informe MU-ALM-INF-006-2025 con fecha 12 de agosto del 2025 y firmado por los funcionarios municipales responsables del estudio de verificación de los subsanes presentados para cada una de las ofertas presentadas, donde se concluye entre otras cosas que la información presentada por el oferente VIFISA de Turrialba S.A como subsane de información relacionado con el apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación, no satisface y no cumple lo dispuesto por la administración desde el pliego de la presente licitación, cuyo propósito es garantizar que los equipos vendidos por el oferente han cumplido con la vida útil mínima de 10 años de uso, desde su venta al momento de apertura de ofertas./ C. Sobre la trascendencia del íntegro cumplimiento del requisito de admisibilidad correspondiente a cartas de recomendación, se manifiesta lo siguiente:./ Para la administración resulta trascendental el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y todas las condiciones establecidas desde el pliego de condiciones y sus documentos complementarios para la presente licitación, para garantizar que los oferentes que resulten admitidos brinden un servicio de calidad, responsable y adecuado, por lo que se estableció desde su concepción que "...durante todo el proceso de contratación, entendido como el servicio de venta y post venta de los equipos y los planes de mantenimiento respectivos, además de la capacidad suficiente para brindar el respaldo y soporte técnico idóneo en aras del resguardo, uso óptimo y eficiente de los recursos públicos" (lo destacado corresponde a un extracto del documento Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales Adquisición (MODIFICADO)-firmado-firmado). En virtud de lo anterior la administración de forma responsable verificó de manera detallada la información aportada por los oferentes en cada etapa (oferta y subsanes), manifestando los principales incumplimientos en primer informe y resultados posteriores a los subsanes en segundo informe, por medio de los documentos MU-ALM-INF-005-2025 y MU-ALM-INF-006-2025 respectivamente./ En el caso concreto de la información presentada en la oferta y etapa de subsanes por parte del recurrente VIFISA de Turrialba S.A con respecto al apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación del pliego de condiciones, concluye esta Administración lo siguiente:./ 1. Cuatro de las cartas de recomendación adjuntas en la oferta presentada, se aportan nuevamente en la etapa de subsane, es decir, no hubo subsane alguno por parte del oferente al presentar los mismos cuatro documentos en ambas etapas, ocasionando de esta manera que su posibilidad de subsanar los defectos de su oferta caducara./ 2. Existen incumplimientos de los requerimientos formales (firmas), del contenido, de la cantidad y de la forma de las cartas aportadas en la oferta y en la etapa de subsane con respecto a lo indicado desde el pliego de la licitación para tal fin en el apartado D. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subapartado 2. Cartas de recomendación, tanto en la etapa de presentación de la oferta, etapa de subsane e inclusive en la presente etapa de apelación./ 3. Desde el pliego de condiciones de la licitación esta Administración fue enfática en que no se aceptarían ofertas en las que se presentaran cartas que no demostraran el cumplimiento de 10 años completos o más de experiencia positiva en el mercado nacional, siendo que a falta de poder demostrar lo requerido se considera esta condición como una de las principales razones de incumplimiento de las cartas aportadas (en cuanto a la forma y el fondo) por VIFISA de Turrialba S.A. A partir de lo antes citado, se deja claro que esta Administración con dicho requisito (cinco cartas de recomendación de cinco clientes diferentes) busca corroborar que el oferente ha realizado la venta del tipo de equipos requeridos para satisfacer el interés público por diez años o más y que estos a su vez se encuentran aún en funcionamiento, resultando como fondo principal garantizar que la vida útil de los equipos que se ofertan es como mínimo de diez años o más. Además, el interés de la Administración es maximizar el valor de los recursos públicos destinados a la presente licitación, bajo las mejores condiciones de precio y calidad en virtud de indicado en el inciso b del artículo 8 de la LGCP (principio de valor por el dinero)./ 4. Pese a la disposición de esta Administración en procura de conservar la oferta con base al principio de eficacia y eficiencia en los procesos de contratación pública, resulta imposible ignorar las inconsistencias e incumplimientos por la forma y por el fondo, que fueron identificados en las constancias de experiencia aportadas por el recurrente, detalles descritos ampliamente en párrafos anteriores, siendo estos incumplimientos trascendentales para la administración, cuyo principal objetivo es resguardar y hacer uso eficiente de los recursos públicos./ 5. En el recurso de apelación número 8122025000001034, el apelante VIFISA de Turrialba S.A aporta como parte de la prueba documental el archivo titulado "Image_904" en formato pdf correspondiente a cartas de recomendación. No obstante, dichas cartas no corresponden con las presentadas en la etapa de presentación de la oferta ni en la etapa de presentación de subsane, por lo cual no pueden ser tomadas en consideración al tratarse de elementos nuevos./ 6. Desde el apartado H. OTRAS CONSIDERACIONES, subapartado 3. Documentos firmados digitalmente del pliego de condiciones, la administración estableció que los documentos electrónicos adjuntos en las ofertas y que se encuentren firmados digitalmente, deben presentarse en archivos independientes para que sea posible la verificación del certificado de firma digital del emisor del documento, lo cual no se cumplió en la etapa de presentación de oferta y etapa de subsane y etapa de subsane ya que se presenta en un formato digitalizado de imagen JPG y no en un formato digital original (comúnmente formato PDF).(...) (ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001958/ consulta, sección "6. Detalle de respuesta" documento n.º 8062025000003874). Finalmente, mediante documento n.º 8052025000002181 de fecha 28/10/2025 se le brindó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida mediante documento n.º 8062025000004180 de fecha 3/11/2025 en el cual se indicó -en lo que atañe- "(...) esta Administración no realizará ninguna adición y mantiene lo expuesto en la audiencia inicial.(...)".

Ante este cuadro fáctico, esta División considera necesario realizar las siguientes apreciaciones a efectos de sustentar la decisión que aquí se toma; en primer lugar, nos referimos al **incumplimiento señalado para las cartas de experiencia positiva como requisito de admisibilidad**. Se tiene por acreditado que el pliego de condiciones estableció como requisito de admisibilidad "Cartas de recomendación (documentación para corroborar de manera probatoria que el oferente cuenta con experiencia positiva por más de diez años en el mercado nacional)"; de igual manera, el oferente con su oferta presentó cartas de recomendación de distintas municipalidades (Municipalidad de San José, Santa Cruz, Turrialba, Siquirres), del AyA y varias contrataciones con el ICE; no obstante, la Administración al realizar el análisis de las ofertas consideró que dichas cartas no contaban con todos los requisitos solicitados (por forma, fondo o contenido) y muchas de ellas estaban en formato de imagen por lo que -a su criterio- carecían de validez; por lo que a partir de allí, le requirió un subsane al oferente. Sin embargo, en ese análisis de hechos, es necesario referir que el subsane realizado por la Administración fue hecho en términos generales y haciendo

referencia a que las cartas debían contemplar lo solicitado en el punto dos de los requisitos de admisibilidad del pliego -ver hecho probado cuarto- por lo que esta División comparte el argumento del apelante en cuanto a que el subsane fue realizado de forma general, sin detallar qué específicamente requería que se subsanara de cada carta que había presentado el apelante con su oferta, lo que efectivamente lo pone en una posición de indefensión ante los incumplimientos señalados y que terminaron excluyendo su oferta; máxime que de la decisión tomada por la propia Administración no consta tampoco un análisis de la trascendencia de dichos incumplimientos respecto al contenido de las cartas cuyo objetivo principal era verificar experiencia positiva del oferente. En este sentido, esta División considera pertinente remitir a lo ya manifestado en resoluciones anteriores con respecto al tema del subsane de ofertas y de que debe existir una trascendencia suficiente de los incumplimientos -debidamente motivado- por parte de la Administración a fin de excluir una oferta. Al respecto: "(...) **III. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN./ I. Sobre los fundamentos de la subsanación.** La contratación pública, en su más profunda dimensión filosófica y teológica, constituye el instrumento esencial del Estado para la satisfacción efectiva del interés público. No es un fin en sí misma, sino el medio por excelencia para asegurar la provisión de bienes, obras y servicios que el colectivo demanda. Esta orientación esencialmente práctica nos obliga a un enfoque de orientación al resultado o eficiencia en el gasto, que busca la obtención de la oferta más ventajosa para la Administración, evitando el fracaso de los procedimientos por causas accesorias. Lo anterior, tomando en consideración que la contratación pública, vista en su sentido instrumental, juega un rol trascendental al fungir como herramienta que posibilita el cumplimiento de un fin ulterior, que es la satisfacción de una necesidad administrativa, que en su gran mayoría se caracteriza por ser una necesidad urgente e impostergable, y el bienestar de la ciudadanía (ya sea de forma directa o indirecta)./ De esa manera, para que la Administración cumpla con su deber de seleccionar al oferente idóneo, resulta indispensable garantizar la máxima concurrencia, entendida ésta no simplemente como la posibilidad formal que le asiste a los interesados de presentar una propuesta al concurso, sino como la posibilidad de que el mayor número de oferente pueda efectivamente competir, de tal forma que el ejercicio mediante el cual la Administración elige al adjudicatario, ajustándose a las reglas del pliego, al idóneo materialice la selección del oferente idóneo entre las opciones existentes en el mercado./ En el caso de nuestro país, las ofertas recibidas en cada procedimiento de contratación, difícilmente alcanzan las dos cifras (salvo el caso de objetos muy puntuales con una alta oferta en el mercado como lo podrían ser los servicios profesionales), lo que se traduce en un escenario en el cual ya estamos en presencia de un mercado limitado con una competencia reducida. Adicionalmente, se debe considerar que los objetos contractuales y las obligaciones que se asumen, tienden a ser cada vez más complejas lo que dificulta la labora de presentar una oferta limpia que cumpla cabalmente con absolutamente todos los elementos del pliego, sin que se generen dudas o necesidades de aclaración por parte de la Administración./ Por lo que es común que en los procedimientos de contratación pública, se encuentre un número significativo de ofertas, que si bien contienen la esencia y la capacidad requerida, presentan errores u omisiones de carácter meramente formal. Descartar estas ofertas por un exceso de formalismo implicaría una restricción injustificada de la competencia y pondría en riesgo la obtención de la mejor oferta. La figura de la subsanación se erige, por tanto, como un mandato derivado de la necesidad de conseguir la eficiencia en el uso de los fondos públicos y lograrla conservación de las ofertas, privilegiando la sustancia sobre la forma, siempre que se mantenga el núcleo esencial de la oferta./ **II. La subsanación como materialización de los principios que rigen la materia.**/ La existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones. De conformidad con la Sala Constitucional (Voto 998-98) todos los principios del derecho público que informan la contratación administrativa tienen rango constitucional, en la medida en que resulten razonables y proporcionados a los fines que se persiguen. Como parte de esos principios y en relación con la figura de la subsanación, se encuentran: **1. Principio de Eficiencia:** Este principio obliga a la Administración a gestionar sus recursos de manera óptima para obtener el mayor beneficio en la satisfacción del interés general. Permitir la subsanación de errores no sustanciales, evita en la medida de lo posible la declaratoria de infructuosidad, reduce los costos operativos de reiniciar un procedimiento y permite que se mantengan en la contienda por ser seleccionadas como idóneas ofertas que, de otra forma, serían excluidas por motivos triviales./ La subsanación es una clara manifestación del principio de conservación de los actos, más concretamente de las ofertas en el caso de la subsanación, según el cual, solo aquellos incumplimientos que se consideren trascendentes ameritan la exclusión del oferente. Las actuaciones de la Administración deben estar orientadas a buscar la adjudicación, siendo la exclusión el resultado de un análisis motivado y suficiente. La finalidad de la prevención es permitir la corrección, siempre dentro de los principios de eficiencia, igualdad, conservación de ofertas y buscando la debida satisfacción del interés público./ Lo cual tiene una relación directa con la orientación al resultado, siendo que el fin es maximizar el aprovechamiento de los recursos y obtener la mejor contratación. La lectura de la figura debe efectuarse siempre con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. La subsanación debe, por lo tanto, interpretarse de forma amplia a favor de la conservación de la oferta, pero rigurosa en su límite, para que no se utilice para modificar los elementos esenciales de la propuesta./ **2. Principio de Igualdad y Libre Concurrencia:** La subsanación garantiza que la competencia se centre en la idoneidad técnica, financiera y legal de los oferentes, y no en la perfección formal inicial de los documentos./ La subsanación garantiza que todos los oferentes compitan en condiciones equitativas. Permite que una oferta con potencial de conveniencia se mantenga en competencia, siempre y cuando la corrección no otorgue una ventaja indebida. Al concentrar la competencia en la idoneidad y el fondo del negocio, y no en la perfección formal inicial, se resguarda el principio de igualdad./ El trato igualitario se mantiene, pues la figura prohíbe taxativamente la corrección de defectos que modifiquen la sustancia de la oferta o le otorguen una ventaja al oferente que no tuvo inicialmente. El ejercicio se limita a la rectificación de omisiones o defectos que no alteren las bases de comparación entre las ofertas./ **III. La subsanación en la LGCP y su reglamento.**/ La subsanación está regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP (RLGCP). La norma establece el deber de la Administración de otorgar un plazo razonable para subsanar, aclaraciones y complementos, siempre que los defectos sean de carácter no sustancial y no se otorgue una ventaja indebida al oferente./ En relación con lo dispuesto en la norma, este órgano contralor mediante las resoluciones: R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R-DCP-SICOP-01466-2025, se ha referido a la figura de la subsanación, de donde se puede extraer lo siguiente: **1. Posibilidad de subsanar:** En primer lugar, la norma reconoce la posibilidad de subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida./ **2. Calificación única:** Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un único documento consolidado, analizando cada oferta presentada y determinando si estas cumplen con lo requerido./ **3. Aspectos que no requieren una manifestación expresa:** No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones./ **4. Prevención:** Una vez analizadas las ofertas, debe prevenir a los oferentes que lo requieran, la subsanación o aclaración de los aspectos que correspondan. Para que se pueda considerar que la solicitud de subsanación fue efectivamente practicada, la solicitud debe identificar el vicio que amerita ser subsanado y debe considerar un plazo razonable para proceder con la subsanación. La prevención de un elemento subsanable no es una potestad discrecional, sino un deber que se activa al servicio de los principios de eficacia y eficiencia. **5. Subsanaiones de oficio:** Las subsanaiones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. **6. Plazo de la subsanación:** Debe otorgarse un plazo razonable, que va entre un mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, para subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate./ **7. Caducidad:** La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. **8. Aspectos no prevenidos inicialmente:** Si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto, en aras de lograrla efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. **9. Posibilidad de realizar una segunda prevención:** Se

reitera que el deber ser implica una única solicitud de subsanación, sin embargo, excepcionalmente, cuando en relación con la respuesta dada a una prevención la Administración considere que existe algún elemento que amerita aclaración o subsanación o bien, cuando se trate de un aspecto que no ha sido previamente prevenido, es posible realizar una nueva prevención./ Este nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera prevención. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a la primera prevención efectuada./ El segundo requerimiento procede cuando la Administración solicita una aclaración o complemento sobre la respuesta emitida por el oferente en la primera subsanación, y no sobre el defecto original. La segunda prevención debe versar sobre elementos no considerados en la primera o derivados de ella./ La caducidad sólo opera sobre el elemento no corregido en la primera instancia. La excepción de una segunda solicitud busca evitar que el procedimiento fracase por un formalismo que debió ser prevenido por la propia Administración. **10. Momento oportuno para subsanar:** En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio./ En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención./ En fase recursiva, al recurrente le corresponde subsanar el vicio no prevenido al momento de interponer su recurso, cuando el vicio haya ocasionado su exclusión. Mientras que si el vicio es alegado al contestar la audiencia inicial, es en la audiencia especial cuando debería subsanarlo./ En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial./ **IV. Exclusión de ofertas.** En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos: **1. Identificar el vicio:** Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego./ **2. Analizar la subsanabilidad:** La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración./ **3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad:** Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso./ **4. Analizar la trascendencia:** La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación./ Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador./ Con respecto a la trascendencia, se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 en la que se realiza un amplio desarrollo sobre el tema./ **5. Motivar la exclusión:** El acto de exclusión debe estar sólidamente motivado. La Administración debe detallar cuál es el requisito incumplido, por qué es un requisito esencial o insubsanable, y cómo este incumplimiento afecta la igualdad, la competencia o la posibilidad de selección al oferente idóneo, citando las cláusulas del pliego y la norma jurídica infringida./ Este rigor en el proceso garantiza el respeto al debido proceso y el principio de eficiencia, asegurando que la exclusión se dé únicamente cuando la oferta es, en esencia, inviable para el interés público. (...)” (la negrita es del original, el subrayado es propio) (en igual sentido, consultar resolución n.º R-DCP-SICOP-01880-2025 de las 08:05 horas del 09 de octubre de 2025). Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la cita transcrita no todo incumplimiento, amerita por sí solo una descalificación de la oferta, sino que el mismo debe ser analizado desde una óptica de trascendencia por parte de la Administración; adicionalmente, en el caso en específico -de la partida n.º 5 del concurso- se constata que la Administración ha obtenido el resultado más perjudicial para el interés público, como lo es el hecho de declarar infructuosa la partida, luego de haber gestionado todo lo necesario para llevar a cabo el concurso correspondiente; siendo que además se observa que el único oferente que tuvo la Administración para dicha partida fue la empresa apelante -Vifisa de Turrialba S.A.-, por lo que bajo ese panorama, ante una declaratoria de infructuosidad con un único oferente, puede la Administración ponderar los incumplimientos que se presenten, procediendo a relativizar los que correspondan en función de lo dicho en cuanto a la trascendencia, siempre que no afecten la esencia misma del objeto contractual, siendo susceptible de analizar los mismos con una orientación al principio de la eficiencia y eficacia y la obtención del resultado que se busca con la contratación y no necesariamente, al resultado más gravoso que resulta ser la declaratoria de infructuoso. Todo ello, tomando en cuenta incluso que en este caso en específico, no podría existir una ventaja indebida toda vez que sólo hubo un único oferente para la partida n.º 5. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el incumplimiento debe ser de tal magnitud, que su trascendencia sea lo suficientemente grave como para excluir la oferta. En este sentido, la Administración al atender la audiencia inicial brindada por esta División refiere que la trascendencia se orienta al hecho de que la Municipalidad busca con las cartas de recomendación una garantía de calidad y soporte (el requisito busca garantizar que el oferente pueda brindar un servicio de venta y post venta de calidad, así como el respaldo y soporte técnico idóneo durante toda la vida útil de los equipos.), Vida Útil Mínima (el requisito de los diez años o más de experiencia positiva busca fundamentalmente corroborar que los equipos vendidos han cumplido una vida útil mínima de 10 años y que se encuentran aún en funcionamiento) y por el valor por el Dinero, bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Nótese, que las razones dadas por la Administración para justificar la trascendencia del incumplimiento, siguen sin ser suficientes toda vez que no determina por ejemplo el por qué si son cartas en formato imagen, las mismas carecen de validez (aunque se nota que la firma de algunas de ellas fue de forma física y no digital, lo cual lleva que aún cambiando de formato seguirían sin poder verificar el tema de la firma), o bien, por qué el hecho de que una carta no indique los datos de contacto de la persona de la institución, o que los equipos siguen en funcionamiento, es trascendental y afecta la funcionalidad del objeto contractual que buscan adquirir, dado que no puede perderse de vista que las cartas fueron establecidas para comprobar la experiencia positiva de la marca en el mercado nacional, adicionalmente, se verifica en todas ellas que se recibió a satisfacción el objeto de las contrataciones hechas y evidentemente, la Administración tuvo que haber considerado otros mecanismos como lo son las garantías de los equipos, para asegurarse el funcionamiento óptimo del objeto contractual. Ese análisis de trascendencia, más allá del formalismo consistente en que la información no se encuentre consignada de la manera específica como lo establecieron en el pliego de condiciones, es el que se sigue echando de menos por parte de la Administración. Ahora bien, de lo dicho se observa a manera de síntesis: Primero, que la Administración realizó una solicitud de subsane genérica -sin pormenorizar al oferente- qué debía subsanar de cada carta presentada con su oferta; lo cual, como se ha indicado -líneas atrás- hace que no resulte procedente una prevención de subsane bajo esos términos, toda vez que debe ser claro y preciso en qué se requiere que se subsane, por lo que esta División considera que no ha caducado la posibilidad de subsanar del oferente para este momento procesal en el que nos encontramos, dado que la solicitud de subsane que realizó la Administración no cumplía con los requisitos necesarios para considerarlo válido. Segundo, tampoco existió un análisis de la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a cada carta por parte de la Administración, situación que aún con la respuesta dada en la audiencia inicial brindada, sigue sin ser plasmado ese análisis de trascendencia, más allá del formalismo propio de apegarse a lo requerido en el pliego de condiciones. Tercero, el caso particular (declaratoria de infructuoso- único oferente), siendo que no se presentan ofertas limpias que puedan ser susceptibles de adjudicación, esto pone a la Administración en un escenario en el que como resultado del análisis de esa trascendencia, se puedan relativizar algunos de los incumplimientos atribuidos al recurrente, de cara a que la Administración busque un resultado favorable para el interés público, sin menoscabar el objeto contractual requerido (dado que estamos ante un requisito de admisibilidad para comprobar experiencia positiva de la empresa, y se aportaron gran cantidad de cartas de recomendación en ese sentido por parte del oferente). Cuarto, tomando en consideración que no le ha caducado la posibilidad de subsanar al oferente, se observa que el apelante con su recurso aportó las cartas de la Municipalidad de Santa Cruz, la Municipalidad de Turrialba y carta del AyA debidamente certificadas notarialmente. Sin embargo, aquí debe hacerse la observación, que no resulta cierto lo que indica la Administración con su respuesta a la audiencia inicial, al referir que la Administración no considerará las nuevas cartas de recomendación ("Image_904") aportadas por el apelante en la etapa de recurso, ya que son elementos nuevos y no fueron presentados en la oferta inicial ni en la etapa de subsane. Esta División ha verificado que dichas cartas que constan en ese archivo denominado "Imagen_904" y que se encuentra en formato pdf contiene carta emitida por la proveeduría municipal de la Municipalidad de Santa Cruz de fecha 12 de setiembre de 2013 y firmada físicamente; carta del Instituto

Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que refiere a contrataciones del año 2013 y 2016 respectivamente y firmada de manera física y una carta de la Municipalidad de Turrialba de fecha 18 de setiembre de 2013 de igual manera firmada de manera física, cartas que a su vez fueron certificadas notarialmente por el notario público Daniel Gamboa Pereira. Dichas cartas fueron aportadas desde la oferta del apelante como se puede verificar en los archivos adjuntos de su oferta n.º 6 Carta AyA, n.º 9 Carta Santa Cruz y archivo n.º 15 Carta Turrialba (todas en formato de imagen jpg). En consecuencia, más allá de que esta Contraloría General considera que no le ha caducado la posibilidad de subsanar al apelante (por los términos en que se realizó el subsane), lo cierto del caso es que las cartas aportadas bajo certificación notarial en este momento procesal resultan ser las mismas que aportó desde el inicio con su oferta el recurrente -sólo que en aquel momento estaban en formato de imagen- por lo que corresponde considerarlas para todos los efectos no sólo por esta División, sino también por la propia Administración. Quinto, este órgano contralor ha verificado y considerado que si bien el requisito del pliego de condiciones exige que el oferente acredite con cinco cartas de diferentes experiencias igual o superior a 10 años en el mercado nacional, el oferente y ahora recurrente ha presentado las 3 cartas referidas en el punto anterior y que constan en el archivo denominado "Imagen_904" -el cual fue aportado como prueba de su recurso- emitidas en el año 2013 o bien, que refieren a contrataciones del año 2013; adicionalmente, consta la carta de la Municipalidad de San José emitida el 19 de mayo de 2020 y que refiere a contrataciones acaecidas en el 2011 y 2017 y finalmente, considerando únicamente una de las varias cartas que presentó el oferente de contrataciones con el ICE, se constata la carta de recomendación emitida el 13 de mayo de 2025 y que refiere a la contratación n.º 2014CD-000308-0000400001 (todas ellas cartas que constan desde la presentación de la oferta del apelante -adjunto n.º 6, n.º 9, n.º 15, n.º 18 y n.º 22-) y que se remontan a contrataciones que superan los 10 años de experiencia requerida por el pliego, cumpliendo con el mínimo de las 5 cartas requeridas. Por las razones dadas, se estima que la Administración debe valorar la información aportada por el oferente, tomando en consideración lo expuesto, considerando que ante eventuales incumplimientos en el caso bajo análisis, la trascendencia del incumplimiento debe ser suficiente y estar debidamente fundada o motivada en todo momento la razón por la cual no se procederá a considerar la experiencia antes dicha. En consecuencia, se impone **declarar con lugar** el presente motivo del recurso de apelación y anular el acto que declaró infructuosa la partida n.º 5 de la presente licitación, a fin de que la Administración proceda a considerar la oferta presentada por la empresa VIFISA de Turrialba S.A. y analizar la documentación aportada.

En segundo lugar, **respecto al incumplimiento señalado por la póliza de responsabilidad civil y daños**. Observa esta División que el apelante planteó como segundo motivo de su recurso, que la Administración le excluyó por haber considerado que no cumplió con el subsane realizado en cuanto a aportar la póliza de responsabilidad civil y daños, por haberla presentado en formato de imagen y no en formato de pdf. En este sentido, la Administración al atender la audiencia inicial omitió referirse a este tema en específico; no obstante, es criterio de este órgano contralor que si bien, lo ideal es que el oferente aporte los documentos en el formato original a fin de que se puedan verificar temas de validez de firma cuando corresponda, entre otros, lo cierto del caso es que de la información aportada por el apelante, se logra desprender con toda claridad el ente emisor de la póliza (el INS), el número de póliza (0213RCG00007302), que se encuentra a nombre de la empresa apelante, que está vigente, que la información fue emitida el 17/07/2025 y consta una firma física (no digital); de allí que, se observa nuevamente una falta de análisis de trascendencia por parte de la Administración respecto a no considerar este documento como suficiente; se reitera que el análisis de trascendencia suficiente debe ser realizado por la Administración de cara al caso en específico -en la misma línea que se indicó para las cartas de recomendación- y no basta el formalismo como tal para excluir una oferta. Adicionalmente, lleva razón el apelante al reclamar que de toda suerte este es un requisito que corresponde a la etapa de ejecución contractual; en este sentido, efectivamente esta División considera que el requerimiento de marras referente a la póliza civil y de daños resulta accesoria al objeto contractual y es un tema que la Administración puede verificar al momento de la ejecución contractual, sin que ello conlleve a la exclusión de la oferta por ese eventual incumplimiento, que ha sido señalado en esta etapa procesal de análisis de ofertas. En consecuencia, se impone **declarar con lugar** el presente motivo del recurso de apelación y anular el acto que declaró infructuosa la partida n.º 5 de la presente licitación, a fin de que la Administración proceda a considerar la oferta presentada por la empresa VIFISA de Turrialba S.A. y analizar la documentación aportada, teniendo en cuenta que la verificación de la póliza civil y de daños corresponde a la etapa de ejecución contractual.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 14:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 14:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/11/2025 22:56	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02134-2025	Fecha notificación	13/11/2025 06:32